



Hermosillo, Sonora, 09 de marzo de 2021.

HONORABLE CONGRESO:

03523

El suscrito diputado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de pleno celebrada el 28 de mayo de 2020, este Congreso aprobó el Decreto 122, mediante el cual se le adicionó un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de establecer que cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

Con fecha 17 de febrero del año en curso, este Congreso recibió oficio número CEA-21-086 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual hace del conocimiento a esta Soberanía la preocupación de dicha Comisión y demás directivos de los organismos operadores del agua de diversos municipios del Estado,

respecto a la aplicación del decreto antes aludido para lo cual me permito transcribir parte del contenido de dicho escrito:

*“Los organismos operadores municipales y esta Comisión Estatal no somos ajenos a la relevancia que adquiere la disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento especialmente por los efectos críticos que tiene sobre la población la incidencia de la emergencia sanitaria.*

*Lo que nos parece inadmisibile es que haya prosperado en el cuerpo legislativo estatal una visión errada como mecanismo para enfrentar dicha circunstancia, ya que el resultado inmediato que se logra al aplicar la reforma legislativa es el de afectar la capacidad financiera de los mencionados organismos y, por ende, comprometer gravemente las posibilidades de cumplir con el compromiso de suministrar los servicios a su cargo, pues no se tomó en cuenta que el único recurso el alcance de la autoridad es la de la suspensión del servicio como consecuencia de la falta de pago de los usuarios.*

*Por otro lado, la medida legislativa adoptada denota una ausencia de valoración acerca de los distintos estratos de la población en que se presenta el fenómeno del no pago, otorgándoles, como consecuencia de ello, un beneficio a todas luces injusto e inmerecido a grandes usuarios de agua que han resultado beneficiados con una medida que nunca debió de perder el sentido social que se hubiera alcanzado al elegirse como destinatario específico, en todo caso, a aquel segmento de la población económica y socialmente desfavorecida, diferenciándolo del resto. Lo que en los hechos se ha alcanzado es atar de manos a la autoridad frente a los abusos y ventajas injustamente otorgados a amplios sectores de usuarios cómodamente acogido a una medida legislativa protectora del impago.*

*Creemos que no se tomó en cuenta por ese cuerpo legislativo que las unidades operativas de la Comisión Estatal del Agua y los organismos operadores, contaban ya con diversos programas de apoyo a la población más vulnerable de cada municipio, como son tarifas sociales, programas de apoyo para la población más vulnerable del municipio, como son tarifas sociales, programas de regularización, campañas por núcleos de población, en tal sentido se presenta una disminución de ingresos al igual que se genera una problemática hacia el usuario por acumularse adeudos y generar recargos.*

*Ahora bien, la suspensión de los servicios por falta de pago, como herramienta para la obtención de recursos, permite a esta Comisión y a los organismos operadores estar en posibilidades de otorgar servicios de calidad, haciendo mención que la Comisión Estatal del Agua y los mencionados Organismos en apego a lo señalado en la ley de la materia, no realiza la suspensión total en el primer mes de no pago, se le hace la observación que está programado para corte y en caso de subsistir el adeudo se realiza la suspensión total, siempre y cuando el usuario no acredite encontrarse en estado de vulnerabilidad.”*

Con base a las consideraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, un servidor considera necesario realizar un ajuste al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, a efecto de precisar que la no suspensión del servicio del agua en caso de emergencia o contingencia sanitaria sólo se otorgue a la población más vulnerable en los municipios y de esta manera evitar que los usuarios que si pueden pagar el servicio se aprovechen de este beneficio.

De esa manera se fortalece la propuesta original del decreto antes aludido y, por otro lado, no se afecta la operatividad de los organismos operadores de agua municipales y de la Comisión Estatal del Agua.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 168, párrafo cuarto de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 168.-** . . .

. . .

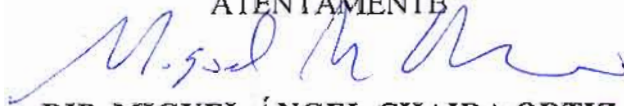
. . .

Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico cuando se encuentren dentro de los programas de tarifa social o cuando con motivo de un estudio socioeconómico sean considerados como población vulnerable, por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE



**DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**